



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189021202100129-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO.**
Demandado: **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**
Vinculada: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNION CIFIN S.A.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Marzo 08 de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202100129-01 incoada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091'809.363 de SARDINATA (Norte de Santander) contra REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD y a la HONRA vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

El señor DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO a través de apoderado judicial presentó ACCION DE TUTELA contra REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., la cual fue adjudicada al JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 23 de febrero de 2021, ordenando vincular al trámite a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y a TRANSUNION CIFIN S.A.S. Una vez notificada la accionada y los vinculados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 08 de marzo del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por el accionante siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 17 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

"1. En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con el artículo 6º del C. C. A. presento PETICION a la accionada el día 8 DE OCTUBRE 2020 Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Solicito Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada. 2. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 3. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION."

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la solicitud.
2. Fotocopia de la cedula del accionante.
3. Se oficie a la Entidad REDSUELVA, para que envíen a su despacho y al accionante las actuaciones realizadas respecto a la petición.
4. Las que el señor Juez considere necesaria.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente: “1. SE AMPARE EL DERECHO A LA LEY HABEAS DATA SI REDSUELVA NO MUESTRA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA NOTIFICACION PERSONAL LEY 1266 AÑO 2008 NUNCA ME NOTIFICARON POR FAVOR PROCEDAN A DAR LA ORDEN SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA Y SEA ELIMINADO EL DATO NEGATIVO QUE REPOSA EN LA BASE DE DATOS DE DATACREDITO Y CIFIN. 2. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. 3. Subsidiariamente solicito a su señoría si no contesta la entidad accionada el Items (I); entonces en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho al Habeas Data, en virtud que mi cliente esta reportado negativamente, no se le ha resultado la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a mi residencia, ni un traslado del mismo realizado el tramite jurídico dentro de su despacho judicial. En razón a lo anterior estamos frente a una clara vulneración del habeas Data, en virtud de que la entidad demandada no ha probado y no ha expuesto las razones por las cuales se encuentra reportado en los bancos de datos crediticios. 4. SE ME CERTIFIQUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 4.9 Y 4.12 DONDE SE EXPIDA LA NOTIFICACION ENVIADA A LA DIRECCION DE MI RESIDENCIA DONDE SE CONSTE QUE SI ME NOTIFICACION DE LA DEUDA. 5. Su señoría mi cliente tiene el derecho a que la fuente de información rectifique, aclareo modifique los datos que se encuentran reportado negativamente, sin que a la fecha se encuentra una prueba documental alguna, que pruebe las causales del reporte. 6. Se ampare señor Juez el Derecho fundamental del Habeas Data, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad artículo 15 de la C.C., si la empresa no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se me actualice, se me rectifique, se me modifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015. 7. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 8. Y no sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipuló en el derecho de petición, la entidad está en la obligación de suministrar toda la información de manera a fondo y aclarar los hechos en los tiempos que estipulo el señor Juez de la república como lo ordena el DECRETO 2591 DE 1991 DICE: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. 9. Se ordene al Accionado(a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto permitido. 10. Se ordene al Accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, donde la entidad conteste de fondo a su despacho y al accionante. Sea vía residencia en físico en la Calle 68C No. 31-79, Barrio Olaya o al Correo: COMERCIAL.CONSLUDATASYC@GMAIL.COM., so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela. 11. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., no compareció al trámite ni aportó prueba alguna.
- EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO S.A., manifiesta lo siguiente:

“... Razones que alega el accionante en la demanda de tutela. El accionante DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con RED SUELVA. Afirma que hubo ausencia en el cumplimiento del requisito de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por lo tanto, requiere al despacho su eliminación. Alega

que RED SUELVA no le ha dado respuesta al derecho de petición por él radicado. Análisis del caso en concreto 2.1. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber: “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”. Este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. El accionante DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con RED SUELVA, las cuales se realizaron sin su debida comunicación previa. Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante REGISTRA una obligación impaga con RED SUELVA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por RED SUELVA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO. El accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con RED SUELVA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con REDSUELVA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. La accionante sostiene que RED SUELVA ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual RED SUELVA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente

ante las fuentes. DISCULPE SI SOY REITERATIVA, PERO ES LA FUENTE QUIEN ES LA ENCARGADA DE ACTUALIZAR, ELIMINAR, REGISTRAR CUALQUIER REPORTE NEGATIVO O OBLIGACION PREESCRITA Y ELLA ES LA ENCARGADA DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL DEMANDANTE, ASI MISMO ES QUIEN SOLICITA LA AUTORIZACION AL TITULAR, NOSOTROS SOMOS SIMPLES OPERADORES QUE ESTAMOS A DISPOSICION DE LO QUE LA FUENTE INFORME. SOLICITUD. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues RED SUELVA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Finalmente, en relación al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.”

- Por su parte TRANSUNION CIFIN contesta la tutela y manifiesta:

“... ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. 2.1. El rol de nuestra entidad. TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Para el caso en particular, el día 24 de febrero de 2021 siendo las 12:34:50 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO CC 1,091,809,363. En tal sentido, frente a la entidad REDSUELVA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015,

artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad. en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 08 de marzo de 2021, decidió conceder el amparo del derecho de petición argumentando en sus apartes lo siguiente:

"... El señor DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO, interpone la presente acción de tutela contra la Sociedad RESUELVA, por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de habeas data, intimidad y debido proceso, al no dar respuesta oportuna y de fondo a su derecho fundamental de petición. Según aduce, esa vulneración devino como consecuencia del reporte negativo generado por la encartada ante las centrales de riesgos, sin que se hubiere realizado por parte de la accionada tal envío de la comunicación en la cual se informara previamente tal novedad, y sin contar con la autorización previa otorgada por el accionante como lo establece la Ley 1266 de 2008, pues con dicha petición solicitó todos y cada uno de los soportes de la relación comercial (crediticia), así como los soportes de la comunicación previa al reporte, la cual debía realizarse con 20 días de anticipación, por lo que al no encontrarse acreditada tal comunicación exige de la entidad accionada la eliminación del reporte negativo. Revisado el plenario, se advierte que la actora presentó acción de tutela el día 22 de febrero de esta anualidad, por cuanto, a su juicio, no se ha absuelto la petición que elevó ante la encartada en fecha 25 de enero de 2021, empero haber transcurrido el término legal; sin embargo, se puede constatar, vistas en su conjunto las circunstancias que rodean el caso sub lite, así como el material probatorio allegado al presente trámite, que la entidad accionada omitió su deber legal y constitucional de dar respuesta de manera oportuna, de fondo y sin dilaciones a la petición de la parte actora, situación que se agrava ante la desatención del requerimiento de este despacho sobre los hechos génesis de la solicitud de amparo, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual si bien no es absoluta, ni constituye una camisa de fuerza para que este fallador defina el problema jurídico planteado, si debe ser valorado en favor de la parte accionante junto con el resto de elementos de prueba puestos a disposición por los extremos procesales en el discurrir del trámite constitucional. En este orden de ideas, encuentra esta instancia, que en el caso bajo estudio no existe prueba de la emisión y envío de la respuesta al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021, por lo cual no se garantizó el cumplimiento del derecho de petición, ni mucho menos los presupuesto de su núcleo esencial, por tanto se advierte latente la vulneración de derecho fundamental de petición reclamado con esta demanda, siendo del caso proceder a su amparo en el sentido de ordenar a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición del 25 de enero de 2021 y notificar en debida forma la respuesta a la solicitud presentada por la accionante. Finalmente, frente a la solicitud que se ordene a la Sociedad REDSUELVA, corregir su información crediticia ante las centrales de riesgos o se elimine cualquier reporte negativo en su contra por esa encartada, atendiendo las pruebas allegadas al plenario, no se pudo evidenciar vulneración alguna por parte de la entidad accionada, toda vez que de conformidad con el informe rendido por la vinculada EXPERIAN COLOMBIA antes DATACREDITO, la obligación adquirida por el accionante con

la entidad encartada se encuentra impaga, por lo que no puede la acción de tutela patrocinar la cultura de no pago de las obligaciones, no sin antes haberse acreditado su pago, o en su defecto demostrado que la información reportada no corresponde a la realidad. Es por ello, que en principio se torna prematura tal pretensión, dado que no encuentra acreditado el este juzgado el requisito de subsidiaridad, pues si bien el accionante elevó petición ante la encartada, lo cierto es que la misma no ha sido resuelta, por lo que debe aguardar primeramente la respuesta que en tal sentido le brinde la parte accionada, en tanto el juez de tutela no puede anticiparse a decidir lo que inicialmente deba resolver la Sociedad REDSUELVA.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El apoderado del accionante impugna el fallo proferido y entre sus razones expresa:

“... REDSUELVA CONTESTO AL DERECHO DE PETICION SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA Y AUN ASI VIOLENTO EL REQUERIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA EN PRIMERA INSTANCIA, PARA BQUE SE DIERAN CUENTA QUE LAS NOTIFICACIONES NO SON VALIDAS, NI MUCHO EFECTIVAS. NO CUMPLIERON CON LOS 20 DIAS ANTICIPADOS AL REPORTE. LA CERTIFICACION DE LA NOTIFICACION DE LOS 20 DIAS CALENDARIO ANTES DEL REPORTE, QUIERE DECIR QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO Y A LA VEZ ESTAN VIOLANDO EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA. Y EL REPORTE ESTA POR DATA CREDITO SEÑOR JUEZ Y DATA CREDITO INCURRIO EN EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y EL JUEZ AUN ASI NO OTORGO EL DERECHO A LA LEY HABEAS DATA. En las consideraciones del caso que realiza el JUZGADOM 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado, toda vez que la accionada no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuró un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previstos en la Ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el juez de primera instancia no solo desestimó el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental a la HONRA alegado por el accionante?
- ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”*; Es decir que, *las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad

correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 10. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, elevó derecho de petición a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., en escrito de fecha 08 de octubre de 2020, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., compareció al trámite.

En efecto, está acreditado en el plenario que, desde el 08 de diciembre de 2020, la actora está solicitando a la accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., le remitan copia de los siguientes documentos: **1.** Copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al

derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008. La información debe ser: Veraz, completa y amplia. **2.** El monto detallado de la deuda y el día que incurrió en mora. **3.** Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último, como lo exigen el numeral 5 del Art 7 de Ley estatutaria 1266 de 2008. **4.** Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada. **5.** Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. **6.** Copia de la autorización firmada, donde autoriza a la Entidad a notificarle por Correo Electrónico o mensaje de texto INCLUYENDO NOTIFICACIONES EN EXTRACTOS BANCARIOS. **7.** Enviar Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico. (Si no muestra el envío y la notificación seda por desentendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados) **8.** Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fue reportado tanto en Datacrédito como en Cifin, por ejemplo si su reporte a las Centrales de riesgo fue un 1º de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a sus manos menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riego. **9.** En virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, se expida certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se le informe de las políticas de tratamiento. **10.** Copia del documento donde recibió el desembolso de la obligación. **11.** Copia de la Proyección de pagos de la obligación a su cargo. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas. **12.** De no existir la información antes solicitada, realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a su persona.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito de impugnación, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, al no cumplirse con el cometido del derecho de petición por parte de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., no podía el A-quo hacer otra cosa que resolver de fondo y conceder el amparo del Derecho Fundamental de PETICION pretendido por el actor, con relación a esa entidad, como en efecto lo hizo.

De la misma manera comparte esta superioridad lo expresado por el Juez de conocimiento al denegar el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la HONRA, pues en el expediente no figura prueba que demuestre la vulneración de los mismos.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 08 de Marzo de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202100129-01 incoada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALBERTO ANTOLINEZ LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091'809.363 de SARDINATA (Norte de Santander) contra REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b418de619d24f807c1d8674759f412502ad186f19f8705534ee9cce84d46690**

Documento generado en 19/04/2021 05:45:43 PM